

# EL COMITE DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

ERNESTO DE LA GUARDIA - MARCELO DELPECH

## 1. ANTECEDENTES DEL COMITÉ ESPECIAL

### 1. 1. *Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional*<sup>1</sup>

El movimiento de codificación del Derecho Internacional surge en el siglo XIX como un movimiento intelectual privado, impulsado por individuos o sociedades científicas. El ejemplar de código más perfecto sea quizás el de Bluntschli (1898). Muy esporádicamente, como ya en 1815, con el reglamento de Viena sobre jerarquías diplomáticas, o en 1856, con el reglamento de París sobre el corso, etc., los Estados celebran convenciones internacionales que importan una codificación de normas existentes o un desarrollo, bajo forma codificada, del derecho internacional. Esta fase intergubernamental de la codificación tiene jalones importantes con las convenciones sobre el derecho de guerra y solución pacífica de los conflictos internacionales de 1899 y 1907 y con algunos tratados específicos vinculados a las entonces llamadas uniones administrativas, antecesoras de los actuales organismos internacionales. Se fueron formando técnicas y métodos "legislativos" internacionales.

Pero este movimiento era esporádico, quedaba librado a la contingencia y carecía por completo de elemento organizador o coordinador. La Sociedad de las Naciones no lo creó tampoco, y sin embargo, se despierta ya por entonces una conciencia de que esta labor le corresponde, de que hay una íntima relación entre organización de la comunidad internacional y codificación del Derecho Internacional.

<sup>1</sup> SANTIAGO TORRES BERNARDEZ, "Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional", Madrid, 1946.

Así se forma, bajo los auspicios de la Liga, el Comité de expertos para la codificación progresiva del D. I. que conduce a la convocatoria de la conferencia para la codificación del D. I. de La Haya, 1930; conferencia diplomática, o sea que importa una participación de los Estados como tales, en la labor codificadora. La Conferencia —que se ocupó de tres temas: mar territorial, nacionalidad y responsabilidad de los Estados— no fue un éxito, como se sabe, pero quedó como un precedente de valor indiscutible.

La Carta de San Francisco remedió esta deficiencia del Tratado de Versalles al prescribir en su artículo 13, párrafo 1º, inciso a):

“La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”;

En el orden interamericano debe recordarse la obra del Consejo Interamericano de juriscónsultos (encargado también de promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional, y su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano.

#### 1. 1. 1. *Quién hace la codificación*

De este modo la responsabilidad primordial de impulsar la codificación y el desarrollo del D. I. con carácter mundial recayó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se ocupó de la cuestión desde su primer período de sesiones, y lleva adoptadas unas 90 resoluciones sobre el tema. Dado el sistema de división del trabajo en la Asamblea, el tema corresponde al Sexto Comité, o Comité Jurídico, el cual aprueba proyectos de resolución que son luego sometidos al plenario de la Asamblea.

La Asamblea General, sin embargo, es un cuerpo político, y aunque impulse y vigile la tarea no la ejecuta directamente. En 1946, en su primer período, creó una Comisión sobre el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación (Res. 94 (II)) para estudiar los métodos a aplicar. En 1947 esta Comisión aprobó un informe recomendando la creación de una *Comisión de Derecho Internacional* compuesta de expertos, y normas sobre su mandato y funcionamiento. La Asamblea, entonces, por resolución 174 (II) creó este cuerpo, con objeto de “impulsar el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación”, el cual fue también dotado de un Estatuto. Con la elección de sus miembros, el 3-11-1948, la C. D. I. quedó definitivamente constituida y desde entonces la Asamblea, por conducto de su VI Comité, le envía los temas que estima deben codificarse.

Sin embargo, la Asamblea General no ha renunciado con ello a su facultad de elegir en cada caso los métodos que juzgue convenientes, es decir a la creación de cuerpos ad-hoc, distintos de la C. D. I., a los que confía la misma o análoga tarea sobre temas determinados. A dos comisiones de esta clase fueron confiados los temas de la "jurisdicción penal internacional" y la "definición de la agresión". Y a una comisión ad-hoc se ha confiado también, desde 1963, el "Examen de los principios de D. I. referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", que hace a nuestro objeto. Las dos comisiones antes citadas trabajaron sobre proyectos de la C. D. I., pero esta última ha trabajado directamente, sin previo estudio de la cuestión por la C. D. I.

Pero que la C. D. I. tenga por misión "impulsar el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación" no significa tampoco que ella haga la codificación.

La C. D. I. está formada por expertos designados por "su competencia reconocida en materia de D. I." (Estatuto C. D. I., art. 2º), cuya elección debe reunir los mismos requisitos que la de los miembros de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a que deben representar "las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo" (Estatuto C. I. J., art. 8º; Est. C. D. I., art. 8º). Por eso pasó de 15 miembros, que prevalece su Estatuto original, a 21 en 1957, y a 25, en 1961. Estos expertos no son representantes de Estados, como no lo son los jueces de la C. I. J.

Ahora bien, los sujetos primarios del D. I., los Estados, mediante el *ius negotiationis* que constituye una de sus facultades soberanas, se reservan siempre el poder de crear el derecho internacional. La tarea de codificación, en última instancia, está realizada, pues, por los propios Estados, bajo la forma de convenciones internacionales.

### 1. 1. 2. Como se hace

El sistema es el siguiente: la C. D. I. —ya que los otros cuerpos ad-hoc no han producido hasta ahora nada definitivo— estudia y elabora un anteproyecto sobre un tema; durante ese proceso informa anualmente a la Asamblea, en cuya VI Comisión se discuten los informes; ésta puede decidir remitir el anteproyecto a los Estados para que hagan observaciones; todo este material es tenido en cuenta para la labor del próximo período. Aprobado el proyecto final por la C. D. I., la Asamblea convoca a una conferencia diplomática, esto es, de representantes de los Estados mundios de plenipotencias, los cuales consideran y modifican el proyecto y llegan —o no— al acuerdo necesario para la firma de una convención internacional.

Este método, aunque es el corriente, no es absoluto: los

pactos de derechos humanos aprobados por Resolución 2200 (XXI) han sido elaborados en el seno de la propia Asamblea General (III Comisión), funcionando ésta como una conferencia diplomática. La aprobación por la Asamblea equivale a su aprobación por la conferencia; pero no por ello el instrumento deviene obligatorio, sino que se pone a la firma de los Estados, pues las Resoluciones de la Asamblea General no tienen valor como fuentes de D. I. positivo.<sup>2</sup>

Hay, pues, una codificación técnica y una "codificación diplomática". Este carácter diplomático de la codificación emprendida por las N. U. no debe ser nunca olvidado. En él reside la importancia, pero también los límites de esta tarea. La codificación y desarrollo progresivo resultan de una colaboración entre la organización internacional y los Estados miembros, entre cuerpos técnicos y cuerpos políticos. Las N. U. no son ni pretenden ser un centro de investigación científica del derecho, sino que aspiran a la armonización, en la medida de lo posible, de las aspiraciones y necesidades de los Estados y de la comunidad internacional organizada, para contribuir por medio del derecho al mantenimiento de la paz y la seguridad.

La codificación del D. I. por las N. U. debe ser jugada, pues, a la luz de lo que pretende ser, de su verdadera naturaleza y propósitos y no de lo que debería ser científicamente. La ciencia no está ausente, pero se somete a la voluntad de los Estados, moldeándose según las realidades de la vida internacional.

Podría decirse que la C. D. I. es un cuerpo técnico-jurídico (sin que la política esté totalmente ausente de sus debates); la Asamblea (VI Comisión), un cuerpo político que vigila y controla la labor del anterior; la conferencia, un cuerpo político con facultades creadoras de D. I. que puede adoptar, desechar o modificar el trabajo técnico de la C. D. I. y un comité ad-hoc es un cuerpo con apariencia técnico-jurídica, pero en realidad, mucho más político que otra cosa.

### 1. 1. 3. Codificación y desarrollo

El artículo 15 del Estatuto de la C. D. I. explica qué debe entenderse exactamente por "codificación" y por "desarrollo progresivo"; conceptos derivados del citado artículo 13 párr. 1, inc. a) de la Carta:

"En los artículos siguientes, la expresión desarrollo progresivo del derecho internacional es utilizada por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados íntegramente por el derecho internacional o respecto a los cuales, los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas. Del

<sup>2</sup> V. más abajo punto 3.

mismo modo, la expresión "codificación del derecho internacional" se emplea por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas".

Las obras más formidables de la codificación han sido las cuatro convenciones sobre derecho del mar, de Ginebra, 1958, y las convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares de Viena, 1961 y 1963, respectivamente. Y actualmente, el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados (Viena marzo-mayo 1968) que se seguirá tratando el año próximo. Pero en ellas hay tanto de desarrollo progresivo como de codificación.

Para dar un solo ejemplo: cuando el artículo 2º de la Convención sobre la Plataforma Continental dice que

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

es difícil afirmar si codifica una práctica estatal ya existente —pero todavía no universalmente aceptada en ese momento— o si normativiza en el contexto jurídico-internacional algo que sólo existía en una pluralidad de órdenes jurídicos estatales separados.

La Convención para reducir los casos de apatridia, 1961, en cambio, se sitúa de plano en el campo del desarrollo progresivo.

De tal modo la codificación actúa sobre el plano "de lege lata" en tanto que el desarrollo progresivo opera "de lege ferenda".

## 1. 2. El Comité Especial

### 1. 2. 1. La coexistencia pacífica<sup>3</sup>

En 1960 surgió en las N. U. un movimiento por parte de los países socialistas, para la codificación de los principios de la "coexistencia pacífica" con relación a las futuras labores de desarrollo progresivo y codificación.

La "coexistencia pacífica" es una idea que proviene directamente del pensamiento de Lenin, y que se basa en dos supuestos inevitables para el comunismo: uno es su victoria final sobre el capitalismo y otro es el período prolongado durante el cual ambos sistemas deben coexistir hasta la victoria del primero. Esa coexistencia entre ambos sistemas es necesaria y deseable, dice Lenin. No es la paz: es una forma de lucha y competencia basada en la demostración de los méritos de cada sistema.

La doctrina leninista de la coexistencia pacífica durmió en paz durante la era stalinista, pero fue redescubierta por los des-

<sup>3</sup> Academy of Sciences of the USSR, Institute of Law, "International Law", Moscú, p. 15/18. J. J. G. SYTAUW, "Some newly established Asian States and the development of International Law", La Haya, 1961.

talinizadores. Así el histórico XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética de 1956 declaró que

"La línea general de la política exterior de la Unión Soviética ha sido siempre el principio leninista de la coexistencia pacífica entre países de distintos sistemas sociales".

En 1958 el profesor Tunkin dicta en la Academia de La Haya su curso sobre "Coexistencia y D. I.", y al año siguiente Khrushchev publica en el número de octubre de *Foreign Affairs* su artículo "Sobre la coexistencia pacífica". El internacionalista soviético Karovin, dice:

"El nuevo derecho internacional del presente es el derecho de la coexistencia pacífica. La coexistencia pacífica presupone la posibilidad y la necesidad de la cooperación económica, política y cultural entre todos los países.

"La coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados sin consideración a sus sistemas sociales y económicos es posible solamente si los principios generalmente reconocidos del derecho internacional son permanentemente observados.

"En adición al principio de coexistencia pacífica, ellos incluyen los principios del respeto recíproco de la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención, igualdad y apoyo mutuo, etc."<sup>4</sup>

Unos pocos años antes el principio había tenido importantes aplicaciones en Asia —hoy por demás perimidas—: el término "coexistencia pacífica" en escala mundial o por lo menos asiática aparece en 1954, durante la conferencia de Ginebra sobre Corea e Indochina. En vano los occidentales quisieron sustituirla por "cooperación pacífica", llevando la lucha conceptual a un plano nominalista.

Ese mismo año el tratado entre India y China consagró los "Cinco Principios" (Panch Shila) de la coexistencia pacífica:

- 1) Mutuo respeto de la integridad territorial y soberanía de la otra parte;
- 2) No agresión;
- 3) No intervención en los asuntos internos de la otra parte;
- 4) Igualdad y beneficio recíprocos;
- 5) Coexistencia pacífica.

Afganistán, Birmania, Camboya, Ceilán, Indonesia, Laos, Nepal, ambos Vietnam, en Asia, y los países socialistas europeos, incluida Yugoslavia, adhirieron a estos principios. La Conferencia de Bandung del año siguiente los adoptó también.

En 1960 la Asamblea (VI Comisión) decidió estudiar "la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo

<sup>4</sup> Recueil des Cours, 1958 - III, Nº 93.

<sup>5</sup> Academy etc., cit., p. 18.

del D. I." y, en el debate, los países socialistas lanzaron el tema de los principios de "coexistencia entre Estados de diferente régimen social y político", y cooperación y relaciones amistosas entre los Estados. Dichos países y muchos afroasiáticos propugaron que esta labor se confiara a un comité especial "ya que la preparación de una nueva lista de materias de derecho internacional para su codificación plantea problemas políticos que conviene confiar a los representantes de los gobiernos y no a expertos como los miembros de la C. D. I."<sup>4</sup> Otras, en cambio, occidentales o prooccidentales, y la Argentina entre ellas, se pronunciaron a favor de la C. D. I. y en contra de la duplicación que representaría un comité especial. Sin tomar decisión en cuanto a este aspecto procesal, ambas tendencias se sumaron en la Resolución 1505 (XV), que

"Estimando necesario examinar el programa de trabajo de la C. D. I. a la luz de la evolución reciente del D. I. y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de fomentar las relaciones y la cooperación entre los Estados",

decide llevar el tema a la Asamblea siguiente.

En ésta (1961) se plantean las posiciones por una parte, entre un proyecto de 12 países socialistas y afroasiáticos para que la siguiente (1962) incluya en su temario el "Examen de los principios de D. I. referentes a la coexistencia pacífica de los Estados" y, por otra, una enmienda de 8 países occidentales y pro-occidentales sustituyendo "la coexistencia pacífica" por "las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las N. U.", por considerar que aquella expresión no tenía un sentido preciso y generalmente aceptado y era, en definitiva, un tema político que no se prestaba a una labor de codificación jurídica. En cambio las relaciones de amistad y cooperación "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" tenían un sentido jurídico que podía ser codificado y desarrollado. La enmienda fue aceptada por los autores del proyecto y con el nuevo nombre fue incluida, por Resolución 1888 (XVI), en el programa de la siguiente Asamblea.

### 1. 2. 2. Creación del Comité Especial

En la XVII Asamblea (1962), Checoslovaquia presentó un proyecto de Declaración de Principios, que eran 19 en total. Volvieron los socialistas y varios afroasiáticos a afirmar que "el principio de la coexistencia pacífica era el fundamento del D. I. contemporáneo" y uno de los conceptos fundamentales de las N. U., y volvieron los occidentales a negar su valor jurídico como

<sup>4</sup> Informe de la VI Com. a la A. G. (XV) tema 65 del programa, doc. A/4603, parág. 47.

principio de D. I. positivo ni aun como principio general del D. I. y por eso se le había reemplazado ya en la Resolución 1686 (XVI). Después de debates muy encarnizados, oficiales y extra-oficiales, se aprobó un proyecto de 37 países de todos los bloques que tomó forma de Resolución 1815 (XVII) bajo el título "Examen de los principios de D. I. referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la N. U.", los cuales son:

a) Del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) Del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c) De la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta;

d) De la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

e) Del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

f) Del principio de la igualdad soberana de los Estados;

g) Del principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta".

Al año siguiente, la Resolución 1966 (XVIII) creó el Comité Especial de los principios, etc., remitiéndole "con miras al desarrollo progresivo y a la codificación" cuadro de los principios enumerados por la Resolución 1815 (XVII), a saber:

- a) la abstención de la amenaza o uso de la fuerza;
- b) el arreglo pacífico de las controversias;
- c) la no intervención;
- d) la igualdad soberana de los Estados.

El C. E. estaba integrado por 27 países, de los cuales 9 afroasiáticos, 4 latinoamericanos, 9 occidentales y 5 socialistas, a saber:

Birmania	Argentina	Australia	Checoslovaquia
Camerún	Guatemala	Canadá	Polonia
Dahomey	México	EE. UU.	Rumania
Ghana	Venezuela	Francia	U. R. S. S.
India		Italia	Yugoslavia
Líbano		P. Bajos	
Madagascar		R. Unido	
Nigeria		Suecia	
RAU		Japón <sup>1</sup>	

<sup>1</sup> En Naciones Unidas Japón cuenta, a todo efecto práctico, como un país occidental.

Como puede verse, el C. E. está integrado por Estados, cuyos representantes pueden variar, y no por expertos a título personal, aun cuando los delegados sean expertos en materia jurídica. Este es un primer indicio del valor y sentido políticos, antes que jurídicos, del C. E.

La Resolución 1966 (XVIII) pidió también a los Estados observaciones y comentarios sobre los otros tres principios:

- e) deber de cooperación;
- f) libre determinación de los pueblos;
- g) buena fe.

### 1. 2. 3. Evolución y tareas del Comité

A) Este celebró su primera reunión en México en septiembre de 1964. Sobre los temas a), b) y c) no se llegó a ningún acuerdo. En cuanto al tema d): "El principio de la igualdad soberana de los Estados", se llegó a puntos de acuerdo que se verán más adelante.

B) El informe de la reunión de 1964 no pudo ser examinado por la Asamblea, que atravesó un momento político muy difícil, a raíz de la crisis financiera de la institución; y sólo pudo ser examinado al año siguiente. Entonces, la Asamblea, por Resolución 2103 A (XX) dispuso reconstituir el C. E. para que terminara el examen y la elaboración de los siete principios, añadiéndole cuatro países más: 3 afroasiáticos: Argelia, Kenya y Siria, y uno latinoamericano: Chile. Los grupos quedaron por consiguiente así: 12 afroasiáticos, 5 latinoamericanos, 9 occidentales y 5 socialistas, o sea en total 31.

Hubo una variante en cuanto al mandato del C. E.: se le ordenó que continuara el examen de los cuatro primeros principios, pero también que examinara los otros tres, de manera que quedaran los siete en condiciones de igualdad. Debía tener en cuenta la práctica seguida por las N. U. y por los Estados en la aplicación de estos principios; las observaciones de los gobiernos y las opiniones escuchadas en el seno de las N. U. al tratarse el tema.

Por último se le pidió que presentara un informe sobre los resultados obtenidos para que la Asamblea General pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios. Con esta, la labor del C. E. se encuadra formalmente en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo, aunque luego veremos con qué alcance.

C) La segunda reunión del C. E. tuvo lugar en Nueva York, en marzo y abril de 1966 y el resultado de sus tareas fue el siguiente:

- a) *Abstención de la amenaza o uso de la fuerza.* No se llegó a acuerdo.
- b) *Arreglo pacífico de controversias.* Se llegó a un acuerdo que se verá en su momento.
- c) *No intervención.* Se votó una resolución.
- d) *Igualdad soberana de los Estados;* se mantuvo el texto acordado en México; no hubo acuerdo para modificarlo.
- e) *Deber de cooperación.* No se llegó a acuerdo.
- f) *Libre determinación.* No se llegó a acuerdo.
- g) *Buena fe.* No se llegó a acuerdo.

De tal modo la sesión de Nueva York cerró sus trabajos con resultado sobre tres principios, y en desacuerdo sobre cuatro.

D) La tercera reunión se celebró en Ginebra, en julio-agosto de 1967, con el siguiente mandato (Resolución 2181 (XXI)):

1) Completar la formulación de los cuatro principios sobre los que no había recaído acuerdo anteriormente (Abstención de la amenaza o uso de la fuerza, Cooperación, Libre determinación y Buena fe);

2) Examinar nuevamente los tres principios sobre los que se había llegado a acuerdo (Arreglo pacífico, No intervención e Igualdad soberana), "con miras a ampliar los puntos de acuerdo" ya alcanzados;

3) Presentar a la Asamblea un proyecto de declaración sobre los siete principios.

El resultado de las tareas fue el siguiente:

a) *Abstención de la amenaza o uso de la fuerza.* No se llegó a acuerdo.

b) *Deber de cooperación.* Se llegó a un texto acordado.

c) *Libre determinación.* No se llegó a acuerdo.

d) *Buena fe.* Se llegó a acuerdo sobre un texto.

e) y f) *Arreglo pacífico e Igualdad soberana:* No hubo acuerdo para modificar los textos a que se había llegado en las anteriores reuniones. Dichos textos, por lo tanto, se mantuvieron.

g) *No intervención.* No se llegó a acuerdo ni para repetir ni para modificar el texto anterior, ni en cuanto al mandato del Comité sobre el particular.

De modo que se mantuvieron dos textos (Arreglo pacífico e Igualdad soberana), se aprobaron otros dos (Cooperación y Buena fe); y no se llegó a acuerdo en dos (Abstención de la amenaza o uso de la fuerza y Libre determinación) y tampoco sobre No intervención, en las condiciones que se verán oportunamente.

#### 1. 2. 4. *Apreciación de los principios*

Desde un punto de vista jurídico podría decirse que el principio de la igualdad soberana de los Estados, el de buena fe, el de arreglo de las controversias por medios pacíficos y el de abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza, son la repetición casi textual de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2º de la Carta, que establece obligaciones para los miembros. En cambio, el de libre determinación de los pueblos y el de cooperación son citados entre los propósitos de las N. U. (art. 1º, incs. 2 y 3). Y el principio de no intervención no figura en la Carta, salvo como obligación de la Organización misma (art. 2º, inc. 7º).

De manera que cualquier formulación ulterior de tales principios entra en el campo del desarrollo progresivo del D. I. antes que en el de la codificación, puesto que se trata de temas no regulados o apenas regulados normativamente por el D. I.

Esto significa que, al ser desarrollado progresivamente, tienen que serlo en una determinada dirección; en otras palabras, el factor político interviene con tal fuerza en la cuestión que en definitiva predomina con mucho a la mera conceptualización jurídica de los conceptos.

### 2. LOS PRINCIPIOS

#### 2. 1. EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS, EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES, SE ABSTENDRAN DE RECURRIR A LA AMENAZA O AL USO DE LA FUERZA CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA INDEPENDENCIA POLITICA DE CUALQUIER ESTADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA INCOMPATIBLE CON LOS PROPOSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

La prohibición del uso o amenaza de la fuerza es hoy una norma imperativa de D. I. que obliga a todos los Estados. Y sin embargo la historia de este principio es reciente. Hasta el Pacto de la Sociedad de las Naciones no se había planteado seriamente la cuestión de la legalidad de la guerra, pero a partir de ese instrumento fundamental en la organización jurídica de la comunidad internacional y a través del Pacto Briand-Kellog; el Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación de 1933 —inspirado por la acción del canciller argentino Saavedra Lamas—, el Acta de Chapultepec (1945), la propia Carta de las Naciones Unidas, especialmente en el art. 2 párrafo 4º, que significa, como quedara expresado, la prohibición en D. I. positivo de la amenaza o el uso de la fuerza, al menos en su forma ilícita.

Este principio fue considerado en la I reunión del C. E. donde estuvo a punto de lograrse su formulación mediante un texto de consenso. Sólo la oposición de los representantes de EE. UU. impidió su adopción y, aunque durante las sesiones de la VI Comisión en la XX Asamblea General la delegación norteamericana retiró sus objeciones, ya se habían suscitado nuevos planteos que atentaron contra las posibilidades de acuerdo y terminaron por descartar el texto base de México.

Dicho texto de consenso expresaba:

"1) Cada Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las N. U.

2) Conforme al principio fundamental precedente, y sin que se limite su generalidad:

a) Las guerras de agresión constituyen delitos internacionales contra la paz.

b) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de organizar fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas, dentro de su territorio, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o de alentar la organización de las mismas.

c) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de instigar, auxiliar u organizar la lucha civil o cometer actos de terrorismo en otro Estado, o de tolerar o dar su asentimiento a actividades organizadas con tales fines, cuando esos actos supongan la amenaza o el uso de la fuerza.

d) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado, o como medio de resolver sus controversias internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre los Estados.

3) Nada de lo previsto en los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza".

Debe señalarse, a través de la experiencia acumulada en las dos reuniones siguientes del C. E. que si bien el texto de 1964 no logró el acuerdo necesario en su momento, tendrá siempre una especial gravitación en la formulación del principio dado que cualquiera sea la redacción que en definitiva se logre en este tema, la misma deberá estar fundamentalmente basada en el texto de México.

En el examen de este principio, no solamente incidieron las dificultades normales para dar expresión jurídica a una materia, de por sí tan espinosa, sino que las especiales constataciones políticas que se hallan en la raíz misma del principio impidieron toda posibilidad de concretar su formulación.

Durante la II reunión se constataron las mismas tendencias negativas, ahondándose aun más las diferencias doctrinarias y políticas entre las distintas potencias, con el resultado de no arribarse a acuerdo alguno en la materia.

Los dos principales elementos que basaron las discrepancias fueron los planteos sostenidos por los países socialistas y algunos no alineados. El primero, en el sentido de que se admitiera que el uso de la fuerza por parte de los pueblos sometidos al régimen colonial para lograr su independencia, constituye un supuesto de "legítima defensa" de conformidad con el art. 51 de la Carta, y el segundo, apuntando a extender la acepción del término "fuerzas", para que comprenda también las presiones económicas y políticas contra los Estados más débiles.

En la III reunión, se repitieron, básicamente, las mismas argumentaciones sustentadas por los distintos bloques.

Tres propuestas básicas se debatieron en Ginebra: el proyecto L. 44 del Reino Unido, el presentado por los países no alineados, (L. 48) y, finalmente, la propuesta de los cinco países latinoamericanos representados en la Conferencia (L. 49), que fue presentado en último término, como un intento de aunar criterios y lograr un texto de transacción.

El proyecto latinoamericano reprodujo la propuesta británica en cuanto a la abstención de organizar fuerzas irregulares, sustituyendo el párrafo de la misma relativo al apoyo a luchas civiles o actos de terrorismo, por el párrafo 2º, segunda parte, de la Resolución 2131 (XX) sobre la No Intervención, de redacción más amplia. El citado proyecto reprodujo textualmente el artículo 17 de la Carta de la OEA en cuanto a inviolabilidad del territorio de un Estado así como en lo concerniente a las conquistas territoriales u otras ventajas obtenidas por el uso de la fuerza.

Otro de los aspectos esenciales de la propuesta latinoamericana fue la declaración contenida en su párrafo III, en el sentido de que los párrafos anteriores del texto, no afectarían los supuestos de uso legítimo de la fuerza por un órgano competente de las N. U. o bajo su autoridad, o por un organismo regional o en ejercicio del derecho immanente de legítima defensa individual o colectiva, de acuerdo con la Carta. En el caso del uso legítimo de la fuerza por las organizaciones regionales, la propuesta latinoamericana expresaba que "salvo el caso de la legítima defensa", el mismo requiere "autorización expresa del Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 53 de la Carta".

A pesar de los esfuerzos desplegados en el seno de C. E. no se llegó tampoco en 1967 a materializar una formulación jurídica del principio. Las mismas tendencias negativas de las dos reuniones anteriores se repitieron en Ginebra, como quedara expresado, circunstancia que se explica por las ya comentadas connotaciones políticas del principio.

No obstante, algunos puntos de acuerdo registrados en la última reunión merecen comentarios pues no sólo significan un avance considerable en materia consensual, sino que, desde el punto de vista de D. I. general, configuran instituciones y matices de gran significación jurídica.

Tales puntos son:

a) *Prohibición general de la fuerza*: Existió consenso en afirmar que "todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las N. U."; lo que si bien reproduce casi textualmente el art. 2º, párrafo 4, de la Carta, no por ello deja de ser el necesario preámbulo para la formulación del principio. También se aceptó unánimemente que "no deberá incurrirse nunca a tal amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de las cuestiones internacionales".

b) *Consecuencias de tal prohibición*: Hubo acuerdo, en principio, en enunciar que "una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz" y en la inclusión del concepto de "responsabilidad" con respecto a las guerras de agresión.

c) *Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos*: Existió acuerdo en afirmar que "todo Estado tiene el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras existentes con otro Estado..."

Dentro de este mismo tema, no fue posible, en cambio, aunar opiniones en torno al interesante problema de las llamadas "líneas internacionales de demarcación", concepto que las potencias occidentales pretendieron asimilar al de "fronteras" respecto de los actos de violación contra las mismas. Desde un punto de vista jurídico, parece aceptable no confundir ambos conceptos pues las líneas internacionales de demarcación, que surgen normalmente de armisticios o ciertos acuerdos de paz no son necesariamente definitivos, no son equiparables al concepto de fronteras de los Estados y, por lo tanto, resulta difícil aplicarles el principio de la inviolabilidad territorial.

d) *Organización de bandas armadas*: También hubo acuerdo en la necesidad de dar expresión jurídica al deber "de todo Estado de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares a fin de realizar incursiones en el territorio de otro Estado", con lo que se lograría materializar una formulación de gran interés para nuestro continente.

e) *Acuerdos sobre desarme*: También se registró consenso respecto de incluir el concepto de "desarme general y completo" como corolario del principio que comentamos.

Los dos puntos más importantes sobre los que no hubo posibilidad de lograr acuerdo alguno fueron los siguientes:

a) *Definición del término "fuerzas"*: Las potencias occidentales, la mayoría de los Estados latinoamericanos con la única excepción de Venezuela y otras representaciones sostuvieron que el término "fuerza" se refiere concretamente a la "fuerza armada", incluyendo a las fuerzas regulares e irregulares o compuestas por voluntarios. Los países comunistas y buena parte de los no alineados argumentaron que el concepto "fuerza" comprende también las presiones económicas, políticas o de otra índole que afectan la integridad territorial o la independencia política de un Estado. La dificultad que entraña lograr un acuerdo en torno a la definición de "fuerza", que se ha repetido en las tres reuniones del C. E., es probablemente la cuestión más espñosa vinculada al principio que estamos comentando.

b) *La "legítima defensa" contra el régimen colonial*: En este tema, desde luego, no hubo posibilidad de concretar acuerdo ya que las delegaciones comunistas y no alineadas sostuvieron que podía admitirse el uso de la fuerza por parte de los pueblos sometidos a regímenes de dependencia contra los Estados coloniales, entendiendo que tal uso de la fuerza constituye un supuesto de "legítima defensa" de acuerdo con el art. 51 de la Carta. Las argumentaciones de las potencias occidentales y otras delegaciones serán analizadas más profundamente al examinarse el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, aunque puede anticiparse que el fundamento de la posición se asienta en que dicho artículo reconoce la legítima defensa solamente a los "Estados", por una parte, y en caso de respuesta a un "ataque armado", por la otra.

Puede apreciarse que buena parte de los acuerdos logrados en Ginebra sobre este difícil tema encuentran su antecedente inmediato en el comentado texto de México, razón por la cual se dijo antes que esa redacción será siempre un utilísimo elemento de juicio para la formulación definitiva del principio.

En el último período de sesiones de la Asamblea General (1967) la VI Comisión aprobó por 78 votos a favor y 15 abstenciones un proyecto de Resolución que dispone, entre otras cosas, "pedir al C. E. que complete la formulación del principio de la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza" en su próxima reunión, programada para 1968.

## 2. 2. El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta.

El antecedente inmediato de este principio se encuentra en la II reunión del C. E., pues no fue tratado en la Conferencia de México. El principio aparece en la Resolución 1966 (XVIII) y

fue luego caracterizado en los debates de la VI Comisión durante el XX período de sesiones.

En la ya comentada reunión de Nueva York, no se logró acuerdo en su expresión jurídica toda vez que resultó imposible sumar las dos tendencias en que se dividieron los representantes: la primera, sostenida por las potencias socialistas, con el apoyo de buena parte de los países no-alineados, que pretendió otorgar a este "deber de los Estados" el carácter de una cooperación obligatoria, y la segunda, sustentada por el bloque occidental, que buscó una mayor libertad de acción en ese sentido, cuestionando el carácter obligatorio del principio.

Las dos tendencias existentes en 1966 se manifestaron nuevamente en la III reunión del C. E.

El bloque socialista y una gran parte de los países no-alineados insistieron en la obligatoriedad del "deber de cooperar", centrando sus exposiciones en los siguientes aspectos:

a) el principio está íntimamente ligado al concepto de la "coexistencia pacífica", base de "las relaciones de amistad entre los pueblos";

b) el deber de cooperar es ya un principio de D. I. traducido en documentos internacionales, resoluciones de organizaciones intergubernamentales y otras formulaciones análogas.

c) dicho deber debe ser extendido a "todos los Estados" sin excepción y no solamente a los Estados miembros de las Naciones Unidas;

d) el deber de cooperar es también el "derecho de cooperar", según la tesis del delegado rumano Glazer, pues "lleva consigo una obligación correlativa". Según esta posición la enunciación del principio deberá ser "el derecho y el deber de cooperar".

Por su parte, los países occidentales, cuyos puntos de vista fueron, en términos generales, apoyados por los Estados latino-americanos, no aceptaron el carácter obligatorio del "deber de cooperar" ni tampoco la doctrina rumana en el sentido de que la cooperación pudiera traducirse, jurídicamente como un "derecho a cooperar".

Tampoco fue aceptada la correlación entre este principio y la "coexistencia pacífica", considerada sólo como un elemento de la política internacional de un grupo de Estados, sin configurar una tendencia específica del D. I. actual.

Esta tendencia consideró al deber de cooperar como un compromiso explícito contraído en virtud de tratados y en diversas esferas y que deriva de la ausencia de un poder supremo en la comunidad internacional que pudiera legítimamente obligar a sus miembros a cooperar, como sucede en la esfera del derecho interno. Por conducto de sus respectivos sistemas de gobierno,

los sujetos de derecho interno pueden estar obligados a cooperar para mantener la paz social y para realizar la evolución y el progreso económico.

El texto-base en los trabajos del C. E. fue la propuesta británica L. 44, basada a su vez en el proyecto de transacción no aprobado en 1966. Por tal razón, el proyecto del Reino Unido fue aceptado como elemento básico de trabajo.

Después de largas discusiones, el C. E. aprobó el siguiente texto de acuerdo:

"1) Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

2) A este fin:

- a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
- b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa.
- c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención.
- d) Los Estados miembros de las N. U. tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las N. U., de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta,

3) Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo".

El texto aprobado por el C. E. merece algunos comentarios. Los elementos transaccionales que incluye y que posibilitaron su formulación final, son los siguientes:

a) El párrafo 1 fue inspirado en las proposiciones socialistas y no Alineadas, especialmente preocupadas en resaltar el concepto de "independencia de las diferencias en los sistemas económicos, políticos, etc."

b) Expresión concreta sobre la promoción del "respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...", que concretó las aspiraciones de los países occidentales.

c) Manifestación expresa de que los Estados conducirán sus relaciones internacionales "de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención", que dieron satisfacción a los países no alineados y al grupo latinoamericano.

Evidentemente, hay una tendencia contemporánea a considerar el deber de cooperar como una obligación jurídica que forma parte del D. I. La cooperación, que comenzó como acto voluntario, se habría convertido, en los últimos años, en una obligación jurídica impuesta por la necesidad de adaptarse a las estructuras y exigencias actuales de las relaciones internacionales, fundadas en el interés común de la comunidad internacional en su conjunto.

Como expresa Wolfgang Friedmann, Profesor de D. I. en la Universidad de Columbia, en su obra *La nueva estructura del D. I.*, "en el derecho internacional cooperativo, que está evolucionando rápidamente, el concepto tradicional de sanción ya casi no tiene sentido, puesto que su efectividad se basa principalmente en el privilegio de poder participar en empresas conjuntas que sirven a los intereses comunes de la humanidad".<sup>8</sup>

Las relaciones jurídicas derivadas de la creciente cooperación internacional, han sugerido a Philip Jessup a denominar *derecho transnacional* al conjunto de normas que regulan las "acciones o acontecimientos que trascienden más allá de las fronteras nacionales" y que comprenden tanto a los tradicionales ámbitos del D. I. "como a otros preceptos que no encajan exactamente dentro de tales patrones".<sup>9</sup>

## 2. 3. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

El tema fue tratado por primera vez en la II reunión del C. E., sin llegarse a la elaboración de textos de acuerdo. En los debates estuvo permanentemente en juego la Resolución 1514 (XV) sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>10</sup>, siendo de destacar el carácter político que

<sup>8</sup> México, 1967, p. 104.

<sup>9</sup> "Derecho transnacional", México, 1967, p. 10.

<sup>10</sup> V. Apéndice (1).

dominó la materia e impidió toda formulación de carácter jurídico.

El principal obstáculo que se opuso a toda posibilidad de acuerdo consistió en las interpretaciones opuestas esgrimidas en torno a determinar si el principio se aplicaría solamente a los "Estados" —criterio occidental— o a los "pueblos o naciones", según la interpretación de los países comunistas y no alineados.

En la III reunión del C. E., los temas de discusión se canalizaron a través de los tres documentos oficialmente examinados, a saber, la propuesta británica L. 44, el proyecto no alineado L. 48 y el proyecto norteamericano de 1966 (L. 32), reiterado en Ginebra.

En términos generales, la posición de los países no alineados, apoyados por el bloque comunista, resaltó que el principio en examen no constituía solamente un postulado de orden moral o político sino que se ha convertido en un principio reconocido y universal de D. I. contemporáneo, al asentarse su formulación en los artículos 1, párrafo 2 y 55 de la Carta. Este grupo de países entendió que el principio implica también el derecho de una población que forma parte de un Estado determinado a separarse del mismo, criterio que fue impugnado por los representantes occidentales en el sentido de que el principio en cuestión no puede sancionar un derecho ilimitado a la secesión. Por lo demás, agregaron, una eventual secesión, apoyada o fomentada por terceros Estados, estaría "en abierta contradicción con el respeto a la integridad territorial, elemento fundamental del principio de la igualdad soberana de los Estados".

Tal como ocurrió en la reunión de Nueva York, tampoco en 1967 el C. E. logró dar expresión jurídica al principio. Interesa destacar algunos de sus puntos para una mejor comprensión, no sólo de la amplitud de su contenido, sino de la gran dificultad que entraña su formulación.

a) *Alcance del principio:* Se refiere a la discusión doctrinaria en torno al problema de determinar si el principio se refiere a los "Estados" o a los "pueblos o naciones", conceptos estos últimos que apuntan a extender su aplicación a los "pueblos coloniales u otros territorios dependientes".

b) *El fenómeno del colonialismo como una violación del principio.* Frente a esta afirmación por parte de los países no alineados, se planteó el tema de los Estados que ejercen competencias administrativas sobre territorios dependientes, de conformidad con la Carta, lo que no podía ser considerado como un acto ilícito internacional.

c) *Derecho de legítimas defensas contra la dominación colonial.* En términos generales se estimó que tal derecho es atribución de los Estados soberanos y que, por otra parte, en los tér-

mínus de la propia Resolución 1514 (XV) se encuentran los medios de superar el estado de "dominación colonial", especialmente en sus apartados 4 y 5.

d) *Derecho de secesión.* Como ya se ha dicho, los países no alineados sostenían el derecho ilimitado de secesión, en tanto que los occidentales defendían el de integridad territorial.

La Argentina, por boca de su delegación, sostuvo que el principio tiene un sentido general y un sentido especial. El primero importa "el derecho de los pueblos organizados en Estados independientes a su libre autonomía interna, es decir, la facultad de elegir sus propios sistemas político, económico y social" y "a su independencia externa, es decir el derecho de determinar por sí mismos su acción internacional sin sujeción al poder de otro Estado". El segundo, "el derecho a la independencia de aquellos pueblos que lo desean y que aún no lo tienen". En este sentido estaba encuadrado todo el contexto de la Resolución 1514 (XV) en relación a la cual ajustaría su posición en la materia. Y manifestó su especial aprobación por el hecho de que tanto la propuesta británica como la afroasiática reprodujeran el punto 6º de la resolución 1514 (XV):

"Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

idea a la que la Argentina "asigna importancia fundamental y la apoyará en la mejor forma en que esté expresada". Efectivamente, esa fórmula fue introducida en la resolución 1514 (XV) por nuestro país, juntamente con otros que no desean que una aplicación indiscriminada del principio de libre determinación a determinadas poblaciones (en nuestro caso, la de Malvinas) conduzca a su *desintegración territorial*.

La posición argentina se apartó del proyecto no alineado en un punto esencial, que consistió en interpretar que el *derecho inmanente de legítima defensa*, tal como lo configura el artículo 51 de la Carta, es una atribución de los Estados soberanos y rige exclusivamente en caso de ataques armados contra ellos. Fundó tal criterio en la consideración de que una interpretación "excesivamente amplia del concepto de legítima defensa provocaría una alteración peligrosa de la paz internacional en vez de alcanzar el objetivo de justicia que lo funda".

2. 4. El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta.

Este principio tampoco fue examinado en México. Su antecedente mediato se ubica en los debates de la VI Comisión del

XX período de sesiones de la Asamblea General y el inmediato en la II reunión del C. E.

En esa oportunidad no se pudo obtener la formulación del texto de acuerdo, en parte por las diferencias doctrinarias que oponían a los bloques occidental y socialista, especialmente, respecto de los términos obligaciones libremente contraídas o la cuestión de los tratados llamados "desiguales".

En Ginebra, la gran mayoría de las manifestaciones expresadas en plenario destacaron que este principio —fundado en la regla "pacta sunt servanda"— constituía la base de toda la estructura del D. I. y estaba estrechamente relacionado con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el arreglo pacífico de las controversias y el desarrollo de la cooperación entre los Estados.

La Argentina, por su parte, agregó a tales conceptos generales que el principio también significaba el límite a través del cual el ejercicio de los derechos podía convertirse en el uso abusivo de los mismos, constituyéndose en actos ilícitos en la esfera del D. I.

Las delegaciones socialistas, así como gran parte de los países no alineados, se refirieron en especial al problema de los tratados desiguales, es decir a las convenciones internacionales concertadas entre Estados cuyas diferencias en términos de poder político o económico fueren de tal magnitud que tomaran ilusoria toda idea de igualdad frente al acuerdo o bien toda posibilidad de considerar "libremente contraídas" las obligaciones asumidas por el Estado más débil (tratados impuestos por el poder colonial a sus territorios dependientes).

Las representaciones occidentales sostuvieron que el tema de los "tratados desiguales" trascendía a la competencia del C. E., debiendo ser objeto de cuidadoso estudio en la próxima conferencia sobre el derecho de los tratados, a celebrarse en Viena en 1968.

Después de arduas discusiones, el C. E. aprobó el siguiente texto:

1) "Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las N. U.

2) Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de D. I. generalmente reconocidos.

3) Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de D. I. generalmente reconocidos.

4) Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos interna-

cionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados miembros de las N. U. la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas".

El texto transcrito, se basó esencialmente en la propuesta británica L. 44, con excepción de su párrafo 4º: "las obligaciones, derivadas de los tratados y otras obligaciones del D. J. no pueden legítimamente eludirse por razón de su incompatibilidad con el derecho o la política nacionales", que encontró una cerrada oposición no sólo entre los delegados comunistas, sino entre los no alineados y latinoamericanos.

El texto finalmente aprobado por el C. E. logró éxito con la eliminación del citado párrafo 4º de la propuesta del Reino Unido y la inclusión del término *válidos* en el párrafo 3º. Esta expresión satisfizo a las delegaciones que habían planteado el problema de los "tratados desiguales" pues se entendió que la misma significaba la exclusión, "a contrario sensu", de aquellas convenciones invalidadas por un vicio del consentimiento vinculado a la libertad de contratar.

Cabría destacar, finalmente, que en el curso de los debates se trató extensamente el tema de los tratados nulos o anulables a la luz de los artículos 50 y 61 del Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados preparado por la C. D. I. Con muy buen criterio tales manifestaciones no se incluyeron en el texto del consenso pues se trata de una materia sumamente delicada, que sólo cuenta con el apoyo de los dos artículos citados del anteproyecto. Se trata de la nulidad de los tratados celebrados en contraposición con una norma imperativa general de derecho internacional ("jus cogens") (art. 50) o que se convierten en inválidos por la aparición de una norma posterior del mismo tipo (art. 61). Pero aún no se han aunado criterios en torno a la cuestión de la determinación de tales normas y, desde luego, los artículos citados son proyectos que deberán ser ampliamente discutidos.<sup>21</sup>

2. 5. *El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*

Esta fórmula corresponde al inciso 3º del artículo 2º de la Carta con la sola sustitución de "Los miembros de la Organización" por "los Estados". El capítulo VI de la Carta, titulado pre-

<sup>21</sup> Con posterioridad a la entrega de este artículo se realizó en Viena la primera parte de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, cuya Comisión Plenaria aprobó los artículos 50 y 61 con modificaciones. Pero esto no ha sido aun aprobado por la Conferencia, pues la segunda parte tendrá lugar en 1968.

cisamente "Arreglo pacífico de controversias" desarrolla el tema, del artículo 33 al 38 inclusive.

Pero las normas corporizadas en estos artículos tienen distintos sujetos y distinto grado de imperatividad. Así, en los artículos 33 inc. 2º, 34, 36, 37 inc. 2º y 38 el sujeto de la obligación es el Consejo de Seguridad, y no los Estados. El sujeto del artículo 35 es "los Estados" pero la obligación es facultativa: "Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia..."

Las normas verdaderamente obligatorias para los Estados son el inciso 1º del artículo 33 y el inciso 1º del artículo 37:

Art. 33, inc. 1º: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otras medidas pacíficas de su elección".

Art. 37, inc. 1º: "Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad".<sup>12</sup>

Pues bien, dado el contexto político en que se mueve el C. E., la discusión sobre el tema versó sobre la *gradualidad* en importancia de estos diferentes medios, y dentro de ella las posiciones se polarizaron en torno a negociación directa (preferida por socialistas y afroasiáticos) y b) el arreglo judicial, es decir, la *C. I. J.* (preferida por los occidentales). Los países latinoamericanos no tienen en este tema una posición solidaria, pues muchos y entre ellos el nuestro, no han ratificado el Pacto de Bogotá.

En México no se llegó a acuerdo alguno para desarrollar este principio. En Nueva York se enfrentaron de nuevo las posiciones antagonistas, y así, mientras el proyecto checoslovaco decía: "... las partes en una controversia procurarán primero llegar a un arreglo justo por medio de negociación..."; el de Italia, Japón, Países Bajos y Dabomey, punto 3 a), rezaba:

"Por regla general, las controversias de orden jurídico deberán ser sometidas por las partes a las *C. I. J.* y en particular los Estados deberán esforzarse por aceptar la jurisdicción de la *C. I. J.*..."

Una posición intermedia, de la que participó nuestro país, está bien expresada en estas palabras del Informe final correspondiente a la reunión:

"Muchos representantes señalaron que todos los medios de arreglo presentaban ventajas e inconvenientes, por lo cual no era aconsejable recomendar en un documento jurídico tal o cual

<sup>12</sup> Compárese con los artículos 20 y 21 de la Carta de la "O.E.A."

medio con preferencia a otro. En realidad, a juicio de algunos representantes, no sería posible decidir de antemano qué medios debían emplear los Estados para solucionar sus controversias ni establecer un orden jerárquico entre los mismos; correspondía a los Estados interesados escoger por sí mismos, en cada caso concreto, el medio que juzgaran más apropiado para resolver el conflicto en particular".<sup>12</sup>

En vista de esta opinión predominante se llegó a un texto acordado, en base al sacrificio de las dos posiciones extremas: no se dio prioridad a ninguno de los medios de solución y se eliminó la referencia a la C. I. J. El texto aprobado en Nueva York dice:

"1) Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

2) Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurarse llegar a ese arreglo las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia;

3) Las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas;

4) Los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

5) El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las partes, o la aceptación de tal procedimiento, no se considerará incompatible con la igualdad soberana;

6) Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales".

No puede negarse que varias de estas disposiciones no hacen sino repetir el texto de la Carta (puntos 1 y 2), en tanto que otras son innecesarias (punto 5 in fine y punto 6). Pero quedó consagrada la "libre elección de los medios", con preferencia a ningún medio en particular (punto 5 primera parte).

El mandato de la III reunión de Ginebra era "ampliar puntos de acuerdo" ya expresados en esta recomendación. Volvieron a plantearse las posiciones antagónicas, cristalizadas en el pro-

<sup>12</sup> "N. U.", Asamblea General, Anexos, XXI período, N. Y. 1966, Tema 87, Doc. A/6230, Informe del "C.E." de los principios, etc., p. 58.

yecto británico L. 44, por una parte, cuatro de cuyos puntos eran una recomendación directa o indirecta del recurso a la C. I. J., y en la crítica al mismo, por otra, para la cual, lejos de "ampliar puntos de acuerdo", el proyecto sembraba la discensión. Arreciaron por parte de afroasiáticos y socialistas las críticas a la C. I. J.

En definitiva, quedó sin modificaciones el texto de 1966.

La delegación chilena sostuvo, tanto en la II como en la III reunión, un punto de vista singular, concretando en su propuesta L. 26, por la que se declaraba

"Que en virtud de lo establecido en los artículos 52, inciso final, y 103 de la Carta de las N. U. el derecho de recurrir a un organismo regional en busca de una solución pacífica de una controversia, no impide ni menoscaba el derecho de cualquier Estado de recurrir directamente a las N. U. en protección de sus derechos".

Su titular habló del "derecho claro e inequívoco del recurso directo", basándose en los artículos 52, inciso 4, 34, 35 y 103 de la Carta; y calificó a los artículos 2º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 20 de la Carta de la O.E.A. y 2º del Pacto de Bogotá de "disposiciones que en apariencia obligan al recurso regional".

Atento que esta interpretación cuestionaba el funcionamiento del sistema interamericano<sup>14</sup> la delegación argentina no pudo apoyar tal proposición, basándose en que las disposiciones citadas del T.I.A.R. y Carta de O.E.A.<sup>15</sup> no eran una apariencia, sino una obligación verdadera:

T. I. A. R., art. 2º: "Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las altas partes contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos propios en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las N. U."

O.E.A., art. 20: "Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las N. U."

<sup>14</sup> En más de un caso se ha cuestionado la competencia de la O.E.A. frente a las N. U.: Cuestión de Guatemala (1964), queja de Cuba contra Estados Unidos (1960), cuestión entre Venezuela y la R. Dominicana (1963), id. entre Haití y la R. Dominicana (1963), id. entre Panamá y Estados Unidos (1964), id. de la República Dominicana (1965). V. JOSÉ M. RUDA, "Relaciones de la O.E.A. y la U.N. en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1961, I-II; Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, "El Sistema Interamericano", Madrid, 1966, Cap. X.

<sup>15</sup> Nada se dijo sobre el Pacto de Bogotá, pues la Argentina no lo ha ratificado.

Por otra parte, la propia Carta de las N. U., en sus disposiciones transcritas al comienzo de este acápite (arts. 33 inc. 1 y 37 inc. 1) estipula que la solución de una controversia deberá buscarse ante todo por los procedimientos previstos en la Carta, entre ellos, "el recurso a organismos o acuerdos regionales" y que la someterán al Consejo de Seguridad sólo después del fracaso de dichos medios. La propuesta chilena no prosperó.

## 2. 6. *El principio de la igualdad soberana de los Estados*

Al igual que todos los otros principios examinados por el C. E., con la sola excepción del relativo a la obligación de no intervenir, el de la "igualdad soberana" está textualmente incorporado en dicho instrumento internacional en el artículo 2º, párrafo 1.

El principio fue formulado por vez primera en la Declaración de la Conferencia de Moscú de 1943 y fue luego incorporado en las propuestas de Dumbarton Oaks como antecedente inmediato de su posterior inclusión en el citado artículo 2º, párrafo 1. Cabe recordar también que en el artículo 78 de la Carta hay una referencia concreta a este principio, vinculándolo al régimen de administración fiduciaria, que no será aplicado —dice la Carta— a "territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las N. U., cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana".

Puede considerarse, pues, que este principio —que ha sido proclamado y reafirmado en distintos acuerdos bilaterales y multilaterales—, constituye una norma universalmente obligatoria del D. J. contemporáneo.

Los elementos que integran el concepto de igualdad soberana son los que fueron señalados por la Conferencia de las N. U. sobre organización internacional, celebrada en San Francisco, a saber:

- a) La igualdad jurídica de los Estados;
- b) El disfrute por cada Estado de los derechos inherentes a la plena soberanía; y
- c) El respeto de la personalidad del Estado y de su integridad territorial e independencia política.

*El principio que comentamos fue el único que logró una formulación consensual en la I Sesión del C. E. en México. En aquella oportunidad, las principales propuestas fueron presentadas por Checoslovaquia, el Reino Unido y un grupo de países no alineados. Durante los debates se perfilaron distintos aspectos y matices del tema en la realidad de las relaciones internacionales.*

Es así como se desarrollaron jurídicamente las siguientes materias de mayor significación, que tuvieron especial influencia en el texto de consenso finalmente logrado:

a) Igualdad de derechos y deberes de los Estados, en el sentido de que la igualdad no se manifiesta, desde luego, como una igualdad de poder sino como una igualdad jurídica, cualesquiera que fueren su magnitud, su riqueza o su potencia militar o económica.

b) Respeto a la personalidad, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

c) El derecho de los Estados a elegir su sistema social político y económico, que tuvo sus principales sostenedores en las delegaciones de Checoslovaquia, Yugoslavia, Ghana, India y México.

d) El derecho de los Estados a la soberanía sobre sus respectivos territorios.

e) El deber de los Estados de dar fiel cumplimiento a sus obligaciones internacionales, pues se entendió unánimemente que este deber correspondía señalarse en forma expresa en el contexto de una declaración sobre el principio. La igualdad de derechos, se expresó, implica el cumplimiento de determinados deberes esenciales para el equilibrio de la comunidad internacional.

El texto aprobado en México, por unanimidad, es el siguiente:

"1) Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Como sujetos de D. I., tienen iguales derechos e iguales deberes.

2) En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados".

Esta formulación del principio admite una crítica de orden formal pues el inciso f), en rigor, se refiere concretamente al principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados, que es materia diferente tratada en el principio respectivo. Sin embargo, la intención del C. E., por sobre ese aspecto meramente formal, ha sido la de acentuar que la "igualdad soberana" no significa sólo un conjunto de derechos sin contrapartida para los Estados, sino un equilibrio entre determinadas prerrogativas y ciertas obligaciones esenciales para el mantenimiento del orden jurídico internacional.

En la II reunión del C. E. se intentó, sin éxito, ampliar las bases de acuerdo logradas en México. Los países comunistas y no alineados se esforzaron por incluir otros aspectos en la formulación del principio, tales como el *derecho de los Estados de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*, la *supresión de bases militares extranjeras en territorios de otros Estados*, la *prohibición de efectuar actos que puedan tener efectos perjudiciales para los otros Estados*, etc., en tanto que las potencias occidentales se atuvieron al texto de 1964 por entender que resultaba satisfactorio.

En la III reunión, el C. E. expresó su acuerdo "en la conveniencia de mantener el texto de México", pues tampoco se logró acuerdo en las propuestas ampliatorias de la primitiva formulación. Sólo cabría citar, como ejemplo de un cierto progreso en la materia, que la propuesta británica, que fue el único documento —base— de trabajo en la consideración de este principio, había incluido un último párrafo relativo a la "soberanía de los Estados sobre sus recursos y riquezas naturales", inspirado en las anteriores tentativas del grupo no alineado tanto en México como en Nueva York y Ginebra. El resto de la propuesta del Reino Unido fue una repetición textual del documento de 1964.

## 2. 7. *La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.*

De intento hemos dejado para el final la consideración de este difícil asunto, cuyas implicancias ponen en riesgo toda la obra del C. E. Conviene recordar que este principio no figura en la Carta de las N. U., cuyo artículo 2º, inciso 7 prohíbe la intervención de la propia Organización "en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados", pero no prohíbe la intervención de unos Estados con respecto a otros. Estamos, pues, en pleno campo del desarrollo progresivo del D. I. Este tema apenas pudo tratarse en México (1964), pero se lo consideró plenamente en Nueva York (1966).

Ahora bien, entre una y otra reunión ocurrió un hecho muy importante, a saber la aprobación por la Asamblea General, en 1965, de la Resolución 2131 (XX) titulada "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", adoptada por 109 votos contra ninguno y una sola abstención (Gran Bretaña)<sup>18</sup>. En su redacción colaboró activamente el grupo latinoamericano, ya que la no intervención es, ante todo, un principio del derecho internacional americano, corporizado en varios ins-

<sup>18</sup> V. Apéndice (2).

trumentos del sistema y por último en el artículo 15 de la Carta de la O.E.A.

En Nueva York, Checoslovaquia propuso que el Comité Especial no tratara este principio, pues bastaba que se incorporaran las disposiciones pertinentes de la Resolución 2131 al texto que estaba encargado de elaborar.

Se entabló entonces un largo debate durante el cual las potencias occidentales sostuvieron en términos generales que la citada Resolución era un documento de carácter político y que, por lo tanto, el C. E. debía ajustarlo a una formulación jurídica. Los otros tres grupos, el no alineado, el latinoamericano y el comunista, se pronunciaron por conservar la Resolución tal cual estaba.

Con el fin de cerrar este debate que amenazaba con eternizarse en una estéril polémica, las Delegaciones de Chile y la República Árabe Unida presentaron, casi simultáneamente, sendos proyectos de resolución, por los que se prescribía al Comité Especial atenerse a la Resolución 2131. En vista de su espíritu coincidente, resolvieron unificarlos en un solo documento.

Se produjo entonces un hecho de trascendencia en la vida del C. E. En efecto, hasta ese momento éste había adoptado sus decisiones por consenso, es decir, por unanimidad, dejando de lado los textos cuando élla no se lograba. Ahora bien, la Resolución 2103 (XX), al renovar el mandato del C. E., estableció que se continuaran los esfuerzos para llegar a un acuerdo general "sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea General", lo que autorizaba la posibilidad de votar.

Recursó así el Comité Especial al método de la votación para zanjar la diferencia. El proyecto de resolución conjunto chileno-egipcio fue aprobado por 22 votos a favor, 8 en contra (Estados Unidos, Australia, Canadá, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Reino Unido) y una abstención (Suiza). Se resolvió, en consecuencia, que el Comité Especial se atendría a la Resolución 2131.

Las potencias occidentales expresaron su decepción por el resultado alcanzado, considerando que constituía un paso hacia atrás en el camino hacia la formulación general del principio de la no intervención.

La Delegación argentina se pronunció en favor del mantenimiento del texto de la Resolución 2131, reconociendo, no obstante, la posibilidad de perfeccionarlo.

En Ginebra se reeditó en todos sus puntos el esquema planteado en Nueva York, o sea la discusión sobre la modificación o el mantenimiento de la Resolución 2131 (XX) teniendo como contrapartes los mismos bloques que en 1956.

Resultó evidente que las potencias occidentales, con la excusa de "perfeccionar" la redacción "política" de la Resolución, in-

tentaban modificar algunas de sus disposiciones. El proyecto británico L. 44 —que materializó las tendencias de todo el bloque occidental a través de un acuerdo establecido meses antes en Londres— es una buena prueba de ello, pues sólo incluyó los conceptos estrictamente atinentes a la "no intervención", sin reproducir todos los demás matices tan laboriosamente introducidos en el texto de la Resolución 2131 (XX) por los demás bloques.

Los países latinoamericanos, casi todos los no alineados y los socialistas defendieron el mantenimiento firme de la Resolución 2131 (XX), sin admitir modificaciones que implicaran restringir su alcance.

No cabe duda que la raíz misma del problema y que, a su vez, explica la trascendencia del tema, está en la propia gestación de la Resolución 2131. En efecto, cuando ésta se aprobó —diciembre de 1965— la coyuntura mundial (intervenciones en República Dominicana, Congo y actividades subversivas cubanas en Venezuela) permitió a los países interesados coronar exitosamente sus esfuerzos y lograr que la Asamblea General aprobara la resolución citada por una mayoría tal —109 votos y una abstención— que prácticamente le otorgaba el beneficio de la unanimidad.

Si bien el efecto de las resoluciones emanadas de la Asamblea General es relativo y ellas no constituyen, en rigor, fuentes de derecho internacional, es innegable que la gravitación de una resolución unánime, o sea la expresión de un consenso general en el más alto foro internacional, es muy significativa en el ámbito de la comunidad internacional. Por lo demás, si se aceptara su modificación tal vez no se obtuviera la misma proporción mayoritaria de 1965, con lo que las potencias occidentales lograrían su objetivo.

El otro tema arduo del debate consistió en el mandato del C. E. Los textos legales básicos para interpretar su competencia con respecto a este principio son dos: la resolución adoptada por el propio Comité Especial en 1966, que decidió: "que respecto del principio de la no intervención el C. E. se atendrá a la Resolución 2131 (XX)" y la Resolución 2181 (XXI), párrafo 6, que pide al C. E. que examine propuestas, relativas a este principio, "con miras a aceptar los puntos de acuerdo ya enunciadados en la Resolución 2131 (XX)".

Los países occidentales sostuvieron que sus propuestas eran auténticos intentos de "ampliar" dichos puntos de acuerdo, entendiendo por ello aumentar cuantitativamente el número de Estados que pudieran compartir los mismos. Los Estados latinoamericanos y los demás grupos que sostuvieron similares posiciones entendieron que dicha ampliación significaba aumentar aún más, si posible, el alcance objetivo de la formulación contenida en la Resolución 2131.

No hubo entre estas posiciones divergentes transacción. El grupo de trabajo de la conferencia no pudo siquiera llegar a un acuerdo sobre cual era su misión. No se logró siquiera "acuerdo sobre el desacuerdo".

"Los países latinoamericanos, nórdicos y sudafricanos decidieron entonces presentar un texto similar al de 1966, estando dispuestos inclusive a volver a recurrir a la votación para defenderlo. Ante dicha presentación los delegados de los principales países occidentales amenazaron con reservar su consentimiento final respecto de todos los demás textos ya aprobados por los grupos de trabajo, con lo que se llegaría al fracaso de la conferencia.

Ante las presiones del grupo occidental y un creciente desinterés del bloque socialista, los no alineados comenzaron a desanimarse resolviendo, en definitiva, mantener el documento pero sin exigir su puesta al voto. El bloque latinoamericano resolvió expresar su disconformidad resolviendo abstenerse en la aprobación del informe final, actitud que representaba también, en cierto modo, el fracaso de la Conferencia. En vista de tan firme actitud, el delegado de Suecia propuso que el C. E., en lugar de aprobar el informe final, se limitara a "tomar nota" del mismo sin aprobarlo. Lo que se hizo, por consenso general.

### 3. Problemática del objetivo final: las fuentes del D. I. y las resoluciones de la Asamblea General.

Las Resoluciones 2103 A (XX) y 2181 (XXI) piden al C. E. que presente un proyecto de declaración sobre los siete principios, lo que no se ha logrado todavía. Es decir que el método de celebrar una convención como procedimiento codificador parece abandonado, a menos que, como en el tema de los derechos humanos, se quiera primero hacer una declaración, para ir años más tarde a una convención.

¿Suponiendo que se llegase a tal declaración, cuál sería su valor jurídico? Las fuentes del D. I., según los artículos 38 y 59 del Estatuto de la C. I. J., son los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho (como directamente obligatorias), la doctrina y la jurisprudencia (como fuentes auxiliares) y el fallo de la Corte con respecto a las partes en litigio que la sentencia afecta directamente. También lo son las sentencias de otros tribunales internacionales, los actos unilaterales, la legislación internacional y los actos ilícitos.

¿Qué debe entenderse por legislación internacional? "Hay órganos interestatales con facultad para promulgar directamente normas obligatorias de carácter general"<sup>12</sup>, si bien tal facultad sólo puede establecerse en virtud de un convenio previo, con lo

<sup>12</sup> V. VERDROSS, D. I. P., 4ª ed., págs. 103 y 26.

que el tratado ocupa siempre un escalón más principal en la pirámide jurídica. Pero no es éste el caso de las resoluciones de la Asamblea General.

Seguendo cierta doctrina de sus juristas (Krylov)<sup>18</sup>, las delegaciones socialistas han pretendido muchas veces en el curso de los debates del C. E., atribuir valor jurídico a las resoluciones de la Asamblea General, especialmente a aquellas declaraciones plenas de sentido político como la 1514 (XV) sobre emancipación de los pueblos coloniales o la 2131 (XX) sobre no intervención. Doctrina que también acepta algún autor africano.<sup>19</sup> Pero la mayoría de los autores niegan la fuerza obligatoria de tales resoluciones.<sup>20</sup> Este es también el parecer de los Estados occidentales, y es asimismo la posición que ha sostenido la Argentina en el C. E. Es innegable, sin embargo, que algunas declaraciones corporizan principios jurídicos. Los debates sobre la Resolución 2131 (XX) en el C. E. son característicos para ilustrar esta diferencia de puntos de vista.

Se ha calificado a las resoluciones de la Asamblea General como "una vía media entre el D. I. convencional y consuetudinario, que evita lo engorroso de ambos y los formalismos del derecho convencional".<sup>21</sup> Si esta es una nueva categoría de normas del D. I., lo es de *lege ferenda*. En definitiva, si los "principios del D. I.", referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados" han de quedar codificados solamente bajo forma de una declaración de la Asamblea General, podrá discutirse siempre su eficacia jurídica (no su valor como principio) en todo aquello que se hayan "desarrollado progresivamente" más allá del propio texto de la Carta de las N. U. Si alguna vez se llega a su formulación definitiva — la IV reunión está convocada para Nueva York en septiembre próximo, con no más perspectivas de entendimiento que en las sesiones anteriores — su aprobación por tratado parece indispensable si se quiere darles fuerza normativa, es decir, coactiva, ante la comunidad internacional.

<sup>18</sup> L. DI QUAL, "Les effets des résolutions des Nations Unies, Paris, 1967, p. 237.

<sup>19</sup> O. Y. ASAMQAH, "The legal significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations", La Haya, 1966, p. 25.

<sup>20</sup> DI QUAL, *cit.*, págs. 109 y 119/121, y autores allí citados (Kelsen, Virally, Chaumont, etc. y el soviético Tunkin).

<sup>21</sup> ASAMQAH, *cit.*, p. 242.